

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con memorial arrimado por la parte interesada aportando constancia de entrega electrónica del oficio de embargo de salario de la demandada.

Sírvase proveer.

Manizales, 30 de junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Trámite No. 594

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEBASTIÁN GUERRERO HURTADO
DEMANDADO: DORANCEY ATEHORTÚA SEPÚLVEDA
RADICADO: 17001-40-03-005-2022-00211-01

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega al de marras la comunicación vía electrónica, surtida por el demandante dentro del presente proceso, al empleador de la demandada para efectos de materializar la cautela decretada.

Sin embargo, es menester precisar que dentro de los requerimientos realizados mediante auto se le pidió al interesado allegar de forma física los oficios a la entidad, ello por cuanto no se tiene certeza de la dirección electrónica y de que la persona encargada del personal a su cargo reciba de forma directa la orden impartida por este Despacho; asimismo se

requirió al interesado para que aporte certificado de cámara de comercio o de existencia de la entidad; a efectos de proceder con la solicitud presentada.

Con todo, la parte interesada no cumplió con la carga impuesta por este Despacho dentro del término concedido para tales efectos, en tal virtud procede el despacho a estudiar la procedencia del decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la medida ordenada, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el

otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto y basándonos en el presente caso, se observa que la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho con fines de dar continuidad al trámite procesal; por lo que se debe aplicar la prerrogativa contemplada en la disposición señalada y por ende deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la medida.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que no se evidencian medidas cautelares pendientes por decretar o materializar, se le **REQUIERE** a la parte demandante para que en un término de **treinta (30) días** realice todos los tramites tendientes a lograr la notificación personal del demandado conforme a los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien conforme a lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, haga las solicitudes que considere pertinentes, a voces del Parágrafo 2º del artículo 292 del C.G.P., con la **advertencia** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Escritura electrónica
del Poder Judicial de la Federación

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 95 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 4 de julio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ